

**AUTO N. 06026**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control al estado del recurso suelo, realizó visita técnica el día 30 de septiembre de 2021, en el predio ubicado en la calle 17 No. 96B – 01 en la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la Sociedad **CONSTRUCCIONES LOS SAUCES LTDA**, con Nit 860.400.723-3, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 15934 del 28 de diciembre de 2021**.

Que mediante Auto 02892 del 18 de mayo de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, el desglose del expediente **SDA-11-2017-815** perteneciente a la sociedad **CONSTRUCCIONES LOS SAUCES LTDA**, con **NIT. 860.400.723-3**, en calidad de propietaria del predio ubicado en el (Chip AAA0078ZRAW) con nomenclatura urbana Carrera 96 C No. 16 G - 01 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, y a la señora **DELBI RIOS VELOZA** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 51.992.980**, los siguientes documentos, Concepto Técnico 15934 del 28 de diciembre de 2021 (2021IE289131) y Acta de visita del 30 de septiembre de 2021 (Tomo 1) y se creó el expediente SDA-08-2022-2540.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 15934 del 28 de diciembre de 2021**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

**“(…)1. OBJETIVO**

Realizar actividades de seguimiento, control y vigilancia al estado del recurso suelo en el predio identificado con CHIP catastral AAA0078ZRAW, ubicado en la Localidad de Fontibón, considerando las obligaciones determinadas en el Auto 01537 del 03/04/2018.

El presente concepto técnico y visita de seguimiento se elaboran en el marco del desarrollo acciones emprendidas para dar cumplimiento al proyecto de inversión 7743: Control, evaluación y seguimiento a predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales para el diagnóstico de las condiciones del suelo y el acuífero somero en Bogotá; como quiera que se realizan actividades en relación con el predio ubicado en la dirección la Carrera 96C 16G – 01 (CHIP AAA0078ZRAW) de la localidad de Fontibón, aportando directamente al cumplimiento de la meta del plan de desarrollo “Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales”, así como, a la meta específica de: Realizar 215 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios identificados como sitios potencialmente contaminados, sitios contaminados o con pasivos ambientales en el Distrito Capital.

(…)

**5.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

El día 30/09/2021, profesional de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó una visita de técnica de control y vigilancia al predio identificado con Chip catastral AAA0078ZRAW, con el objetivo de verificar las actividades productivas desarrolladas y las condiciones ambientales del área, en cuanto al recurso suelo.

Finalmente, no fue posible ingresar al predio, no obstante desde el exterior se evidencia que en el sitio no se desarrollaría ningún tipo de actividad económica (predio desocupado), y por otro lado se identifica que al parecer será utilizado para la construcción de un complejo habitacional.

(…)

**5.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

Auto No 01537 de 03/04/2018	
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
<b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> – Requerir a la sociedad <b>CONSTRUCCIONES LOS SAUCES LTDA</b> , identificada con el Nit. <b>860400723-3</b> , a través de su representante legal el señor <b>CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GARCIA</b> , identificado con cédula de ciudadanía No. <b>44.780</b> , en su calidad de propietaria del predio (Chip AAA0078ZRAW) identificado con nomenclatura urbana <b>KR 96C No. 16G – 01</b> de la localidad de Fontibón de esta ciudad y a la señora <b>DELBI RIOS VELOZA</b> identificada con la cedula de ciudadanía No. <b>51.992.980</b> , quien desarrolla las actividades de parqueadero de vehículos en el citado predio, para que conforme a lo establecido en el <b>Concepto Técnico No. 01225 del 23 de marzo del 2016</b> , den cumplimiento a las obligaciones en los siguientes términos:	

<p><b>PARAGRAGO PRIMERO:</b> En el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para allegar un plan de trabajo de las actividades de monitoreo, el cual, debe contener como mínimo la siguiente información: (...)</p> <p><b>PARAGRAFO SEGUNDO:</b> Finalizadas las actividades de monitoreo, deberá remitir a esta Autoridad Ambiental en el término de quince (15) días hábiles un informe de dichas labores, el cual, debe contener como mínimo la siguiente información: (...)</p>	<p><b><u>NO CUMPLE</u></b></p> <p>Al verificar el expediente SDA-11-2017-815 y el sistema de información FOREST, se observa que el Auto No 01537 de 03/04/2018, fue notificado a la señora DELBI RIOS VELOZA el día 02/12/2019, y a la fecha no se evidencia la presentación de información tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en materia de monitoreo de los recursos suelo y agua subterránea.</p>
<p><b>PARÁGRAFO TERCERO:</b> En caso de cese, traslado o abandono, con dos (2) meses de antelación el usuario deberá presentar un documento de plan de desmantelamiento que deberá contener como mínimo: (...)</p>	<p><b><u>NO CUMPLE</u></b></p> <p>Una vez revisado el sistema de información Forest y el expediente SDA-11-2017-818 no se evidencia que el usuario presentara información relacionada al requerimiento en mención, en relación con presentación de un plan de desmantelamiento.</p>

(...)

## 7. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

### 7.1 RECOMENDACIONES AL GRUPO JURIDICO

De acuerdo con lo señalado en el presente concepto técnico, desde el área técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo se sugiere adelantar las actuaciones jurídicas que se consideren pertinentes, dado el incumplimiento del Auto 01537 del 03/04/2018 (2018EE68476), por parte de DELBI RIOS VELOZA. Dicho acto administrativo se encuentra relacionado con requerimientos en materia del recurso suelo para el predio con CHIP catastral AAA0078ZRAW (KR 96C 16G-01).

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

*(...)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### 1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico 15934 del 28 de diciembre de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **AUTO 01537 DEL 03 DE ABRIL DE 2018<sup>1</sup>**

**“ARTÍCULO PRIMERO.** – *Requerir a la sociedad **CONSTRUCCIONES LOS SAUCES LTDA**, identificada con el Nit. **860400723-3**, a través de su representante legal el señor **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **44.780**, en su calidad de propietaria del predio (Chip AAA0078ZRAW) identificado con nomenclatura urbana **KR 96C No. 16G – 01** de la localidad de Fontibón de esta ciudad y a la señora **DELBI RIOS VELOZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.992.980**, quien desarrolla las actividades de parqueadero de vehículos en el citado predio, para que conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 01225 del 23 de marzo del 2016**, den cumplimiento a las obligaciones en los siguientes términos:*

**PARAGRAGO PRIMERO:** *En el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para allegar un plan de trabajo de las actividades de monitoreo, el cual, debe contener como mínimo la siguiente información:*

*“(…)*

##### **1. Perforaciones exploratorias**

- *Se deberán desarrollar como mínimo 3 perforaciones exploratorias ubicadas de manera tal que triangulen la zona donde se ubica el pozo séptico.*
- *Por cada perforación exploratoria se deberán tomar dos (2) muestras de suelo; la primera correspondiente a la zona superior de suelo natural y la segunda muestra deberá ser recuperada del último tramo previo a alcanzar la zona saturada.*
- *La toma de muestras de suelo debe realizarse teniendo en cuenta métodos de perforación y muestreo que garanticen que éstas no sean alteradas, con el fin de evitar algún tipo de contaminación cruzada pueden utilizarse métodos de recolección como la cuchara partida (split spoon), perforación con liner o cualquier otro que se proponga siempre y cuando se presente en el plan, la información técnica del procedimiento de muestreo con este método y de los equipos a utilizar. La metodología de toma de muestras propuesta deberá presentarse ante esta Secretaria con el fin de que sea evaluada y aprobada previa a su implementación.*

---

<sup>1</sup> “POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Se deben seguir los procedimientos y metodologías de muestreo y análisis de laboratorio consecuentes con lo establecido las metodologías EPA y las guías técnicas de la American Society for Testing and Materials –ASTM (D5521-D5521M-13)*
- *La profundidad de las perforaciones estará sujeta al nivel freático, es indispensable que las muestras de suelo sean colectadas antes de llegar a la zona saturada, adicionalmente se debe realizar la descripción litológica de los núcleos de suelo con las siguientes características:*
  - *Tamaño(s) de grano: De acuerdo con referencia internacional estándar (p.ej.: Wentworth, 1922), diámetro promedio de grano (en mm) y proporción de abundancia en caso de hallarse más de un tamaño de grano por unidad.*
  - *Color: Caracterización cromática con base en tabla de color Munsell.*
  - *Humedad y plasticidad: Cualitativa, con base en observaciones de campo.*
  - *La caracterización también aplica para rellenos antrópicos con los parámetros que apliquen a éstos.*
  - *Se deben describir aspectos organolépticos como olor, impregnación o manchas y realizar mediciones in-situ de los siguientes gases: Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), Metano (CH4) y Sulfuro de Hidrogeno (H2S) cada 50 cm de perforación, por medio un fotoionizador – PID que debe encontrarse calibrado y verificado de acuerdo con los gases patrón. El registro de gases debe realizarse a partir de la instrucción de una porción del núcleo de suelo en una bolsa de cierre hermético, el material dentro de la bolsa debe ser homogenizado y en un lapso de 10 minutos se procederá a la medición de las concentraciones de gases.*
  - *La descripción litológica de las muestras debe ir soportada con fotografías de cada una de ellas en las cuales pueda visualizarse la escala utilizando elementos de medición en cm o mm.*
- *Parámetros a analizar: Salmonella sp., Huevos de Helminto, Escherichia Coli y Nitrógeno Amoniacal.*
- *Es importante tener en cuenta que para la ejecución de las perforaciones exploratorias no se debe utilizar ningún tipo de fluido de perforación, ya sea aire o liquido debido a que se perdería la integridad de las muestras de suelo, además de modificar los resultados de laboratorio, especialmente los COV y demás gases medidos in situ.*
- *Se deberá identificar exactamente el tramo de muestra que fue recolectado, y la profundidad con relación al nivel del suelo que fue muestreada.*
- *Los métodos analíticos deberán ser consecuentes con las normas ASTM y los lineamientos y metodologías EPA.*
- *Las muestras deberán ser simples (material colectado en un solo punto de muestreo) y nunca compuestas.*

- *Conforme el párrafo del artículo 5 del Decreto 1600 de 1994, tanto la toma de muestra como el análisis de los parámetros deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados para dicho fin por el IDEAM. De no contarse con los laboratorios acreditados en el país para los análisis de las muestras se podrá subcontratarlos con laboratorios internacionales que deberán estar acreditados para tales fines por el organismo facultado para el país de origen.*
- *La cadena de custodia deberá ser diligenciada en su totalidad, se deberá identificar claramente la profundidad, los parámetros in-situ, conservantes, tipo de envase, ubicación exacta de los puntos de muestreo, cantidad e identificación de cada muestra tomada en cada uno de los puntos, codificación de la muestra consecuente con los resultados arrojados por el laboratorio que desarrollo el análisis.*
- *Se deben seguir los protocolos y criterios QA/QC en el desarrollo del muestreo y el análisis de las muestras tomadas con el fin de realizar control sobre el aseguramiento de la calidad de los procedimientos de muestreo y de los resultados de los análisis.*
- *La totalidad del material sobrante de las labores de perforación e instalación de los pozos de monitoreo deberá ser manejado como residuo peligroso consecuente con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005), por ningún motivo se deberá realizar almacenamiento a cielo abierto de residuos peligrosos, ni facilitar las labores de contaminación cruzada como consecuencia del arrastre por escorrentía.*
- *El transporte del material afectado debe seguir los lineamientos establecidos en el Decreto 1609 de 2002, para lo cual es necesario disponer de empresas autorizadas que garanticen el traslado del residuo peligroso dando cumplimiento a la normatividad ambiental.*
- *Todo equipo (si no es exclusivo) deberá ser limpiado entre ubicaciones de muestreo, y antes de retirarse del sitio, consecuente con lo establecido en la ASTM -D5088-15a.*

## **2. Instalación de pozos de monitoreo**

*Realizar la instalación de pozos de monitoreo en cada una de las perforaciones exploratorias efectuadas en el área de estudio, en total se deberán perforar e instalar 3 pozos de monitoreo, los cuales se ubicarán de manera que triangulen el área del pozo séptico para lo cual es necesario, el procedimiento que se debe seguir para esta labor es el establecido en la guía ASTM D5092-04:*

- *Los pozos de monitoreo deberán ser construidos con tubería de polivinilo (PVC) y tener un diámetro mínimo de 2,0 pulgadas*
- *La longitud y colocación del revestimiento perforado deberá ser seleccionado de modo que el manto freático esté por debajo de la parte superior del intervalo del revestimiento perforado y considerará las fluctuaciones estacionales en el nivel freático. De manera tal que se facilite la identificación de los líquidos ligeros en fase no acuosa (LNAPL)*
- *El tamaño de ranuras del mismo, así como los paquetes de filtro se deberán diseñar teniendo en cuenta la distribución de tamaños de grano de los materiales circundantes, de forma tal que no permita el colapso del pozo, pero sí la libre circulación de agua*



- Se deberán instalar filtros de grava redondeada de tamaño apropiado adyacente al revestimiento perforado en el espacio anular a una altura de aproximadamente 0.75 m encima de la parte superior del revestimiento perforado.
- Encima del paquete de filtro se deberá instalar un sello de gránulos de bentonita de sodio la cual deberá ser hidratada con agua potable.
- El resto del espacio anular debe ser rellenado con una lechada de cemento y bentonita instalada mediante el método de inyección por tubería a presión
- Los pozos deben ser terminados ya sea con tapas protectoras de acero encima del nivel del suelo o empotrado al nivel del suelo y poseer un tapón a presión para la boca de la tubería.
- Todo equipo (si no es exclusivo) deberá ser limpiado entre ubicaciones de muestreo, y antes de retirarse del sitio. El equipo de perforación y muestreo deberá ser limpiado en un área impermeable adecuada del sitio, consecuente con lo establecido en la ASTM 5088-15a.
- Los excesos de suelos generados durante la perforación, el agua de la instalación, el agua purgada, y los fluidos de limpieza serán almacenados, debidamente etiquetados y organizados en el sitio destinado para el almacenamiento temporal para una posterior caracterización y definición de disposición adecuada, dicha actividad debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076/2015, título 5.
- Todos los pozos deberán tener una profundidad total de por lo menos el doble del nivel freático local promedio observado.
- A partir de los pozos de monitoreo instalados, se deberá determinar la dirección de flujo, con el fin de delimitar la pluma contaminación aguas abajo del área de estudio, es decir fuera del predio.
- Todos los pozos de monitoreo deberán nivelados y georreferenciados. La georreferenciación y nivelación del levantamiento topográfico del pozo debe contener como mínimo:
  - Determinación de las coordenadas planas cartesianas del centro geométrico de la boca del pozo amarradas a un vértice conocido certificado por el IGAC. Datum Observatorio Astronómico de Bogotá, sistema MAGNA SIRGAS.
  - El certificado del punto amarre obtenido del IGAC debe ser ajustado a cálculos del año 2001 o el más reciente y debe tener como máximo tres meses a partir de la fecha de expedición por dicha entidad y debe presentarse sin ningún tipo de alteración por parte del usuario. En el caso en que se utilice la estación total activa y de continuo rastreo IGAC BOGA, no se requiere certificado, pero se solicita a llegar una carta del IGAC donde informe que, en el momento de la captura de datos, esta se encontraba funcionando.
  - Memoria de cálculo de las coordenadas: los campos mínimos son Delta, Punto, Angulo horizontal, Distancia horizontal azimut, Norte y Este de cada uno de los detalles, estaciones y puntos auxiliares.
  - Nivelación Geométrica al nivel de la placa de concreto que sirve de sello del pozo y en la cual se colocara la placa metálica materializada, esta debe estar amarrada a la cota del vértice obtenido del mapa de vértices del IGAC.
  - Memoria de cálculo de la nivelación geométrica, con los campos: Punto, V (+), V (-), Altura instrumental y cota.
  - Determinación de las coordenadas geográficas de la placa metálica topográfica del pozo con base en el sistema MAGNA SIRGAS Datum Observatorio Astronómico Bogotá Latitud: 4° 40' 49.75" 00

N, Longitud 74° 08' 47.73" W, la altura del plano de proyección 2550 metros. Origen coordenadas planas cartesianas Norte: 109320.96, Este: 92334.88.

- Si se calculan manualmente especificar el método de transformación de coordenadas y parámetros elipsoidales usados.

- Si se usa un programa o calculadora geográfica para transformar las coordenadas planas a geográficas anexar o especificar el método de transformación que utiliza el software y parámetros usados.

- Plano topográfico con una escala acorde con las coordenadas determinadas donde se visualice el punto de amarre IGAC, los detalles, vértices auxiliares y la placa topográfica del punto de extracción de agua subterránea.

- Materialización de las Coordenadas mediante una placa metálica ubicada en una zona lo más cerca posible a la tubería de producción, la cual sea inamovible y se pueda visualizar fácilmente los datos allí consignados, estos son: código del pozo, coordenadas Norte y Este de la tubería y la altura de la placa metálica.

*Requerimientos mínimos si el levantamiento se realiza con GPS*

- Especificaciones genéricas del equipo usado para la recopilación de los datos en campo y del software utilizado en el post-procesamiento.

- Equipo usado de precisión submétrica en tiempo real.

- Rinex de Base y de Rover, el tiempo de rastreo debe estar acorde con la distancia base del rover, tener en cuenta la siguiente ecuación para el cálculo del tiempo mínimo de rastreo:  $25' + (5' \text{ por Km})$ .

- Memorias de post-procesamiento y coordenadas halladas en medio digital.

### **3. Toma de muestras de agua subterránea**

*Se debe realizar el muestreo de agua subterránea de la totalidad de los pozos de monitoreo instalados en el área objeto de estudio, para lo cual se debe tener en cuenta el siguiente procedimiento:*

- *Pasadas 12 horas a partir de la finalización de los procedimientos de instalación de los pozos de monitoreo, se deben purgar con el fin de remover los sedimentos presentes y mejorar la comunicación hidráulica con el acuífero, de acuerdo con la guía ASTM D6452-99.*
- *Se debe desarrollar en la totalidad de los pozos de monitoreo las mediciones de profundidad del agua subterránea y si es el caso de producto en fase libre, esta actividad se deberá desarrollar una vez por semana durante un mes.*
- *Deberá realizar pruebas slug en cada uno de los pozos de monitoreo instalados siguiendo la guía ASTM D4044/D4044M-15; de igual forma se deberá analizar los datos y calcular las propiedades hidráulicas del nivel captado.*

- *El muestreo debe realizarse utilizando técnicas de muestreo de aguas subterráneas de acuerdo con metodologías establecidas en la ASTM D4448-01.*
- *Los parámetros a ser evaluados en la totalidad de pozos de monitoreo son: In situ: pH, Conductividad, Sólidos Suspendidos, Temperatura, Oxígeno Disuelto. Ex-situ: DBO5, DQO, Carbono Orgánico Total, Nitrógeno total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Fosforo, Tensoactivos, Grasas y Aceites, Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Colifagos Somáticos, Salmonella spp, Enterococos Fecales y Huevos de Helminto*
- *Los parámetros in situ deberán medirse utilizando un multiparámetro que permita la lectura simultanea de los parámetros, el equipo de medición deberá contar con certificado de calibración vigente expedido por una empresa acreditada por la ONAC.*
- *Los pozos de monitoreo deberán ser purgados y muestreados usando equipo exclusivo, las aguas del purgado y de la descontaminación se deberá colocar en contenedores de 55 galones y etiquetar para manejo de materiales peligrosos, se caracterizarán para su posterior disposición final, por lo tanto, se debe efectuar su manejo de acuerdo con los lineamientos técnicos requeridos en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005).*

**PARAGRAFO SEGUNDO:** *Finalizadas las actividades de monitoreo, deberá remitir a esta Autoridad Ambiental en el término de quince (15) días hábiles un informe de dichas labores, el cual, debe contener como mínimo la siguiente información:*

- *Descripción de actividades de campo y procedimientos implementados para perforaciones exploratorias, instalación de pozos de monitoreo, diseño de pozos, columnas litológicas, toma de muestras y mediciones en campo soportada con registro fotográfico.*
- *Resultados de laboratorio en papelería original expedidos por los laboratorios, con sus respectivas cadenas de custodia y resultados de los duplicados.*
- *Espacialización de los resultados de laboratorio en mapas de la zona. Se deben presentar planos en donde ubiquen las perforaciones exploratorias y los pozos de monitoreo instalados.*
- *Los certificados que soporten la gestión del material extraído durante las perforaciones y el agua retirada durante la limpieza de los pozos de monitoreo (residuos peligrosos) en cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al tema, así las cosas, deberá allegar, el informe de disposición final de residuos peligrosos, lista de chequeo para transporte de residuos peligrosos, manifiesto de carga y el certificado de disposición final.*
- *Se debe determinar la dirección del flujo del agua subterránea, representado a través de un plano, en el cual se establezca el primer nivel freático.*
- *Proporcionar un análisis detallado de toda la información, los resultados y conclusiones.*

**PARÁGRAFO TERCERO:** *En caso de cese, traslado o abandono, con dos (2) meses de antelación el usuario deberá presentar un documento de plan de desmantelamiento que deberá contener como mínimo:*

*“(…) Este documento debe dar cumplimiento a los lineamientos que ha establecido esta Autoridad Ambiental para dicho fin y que se presentan a continuación, ahora bien, con relación a la Guía de Desmantelamiento el usuario podrá acercarse a las oficinas de la Secretaría para su entrega digital, se aclara que el documento final con la propuesta de desmantelamiento deberá ser radicado para evaluación y pronunciamiento oficial.*

- *De la totalidad de las estructuras que se encuentren dentro del predio se debe realizar como mínimo:
  - *Inspección Inicial: En la cual se incluye la presencia de asbestos, plomo, mercurio y PBCs, presencia de estructuras subterráneas y contenido*
  - *Identificación de hallazgos: Presencia de residuos peligrosos, RAEs, PCBs y metales pesados*
  - *Cuantificación de los residuos peligrosos (almacenamiento interno, etiquetado, envasado)*
  - *Manejo externo (Decreto 1609 de 2002).**
- *Las actividades de desmantelamiento deben incluir tareas de inspección inicial e identificación de hallazgos con el objetivo de conocer residuos peligrosos o de manejo diferenciado presentes o generados en el cierre y demolición de las instalaciones, tales como RAAES, transformadores con PCBs, residuos de construcción y demolición (RCD) contaminados (manchas en pisos y paredes), asbestos, residuos con contenidos de metales pesados, sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), compuestos orgánicos persistentes (COP), entre otros.*
- *En las actividades de desmantelamiento debe considerarse el desmonte y retiro del pozo séptico identificado en el predio, así como la intervención de la zona alledaña que actúa como campo de infiltración del vertimiento.*
- *Una vez identificados los RESPEL producto del cierre y desmantelamiento, estos deberán ser cuantificados, embalados, rotulados y si es el caso puestos bajo almacenamiento interno temporal bajo condiciones adecuadas que eviten accidentes derivados de su manipulación o de las características físicas del sitio de almacenamiento.*
- *Los residuos peligrosos y especiales generados deberán ser gestionados de acuerdo a la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1609 de 2002, y los certificados de disposición final, tratamiento y/o valorización deberán ser remitidos a la Secretaria Distrital de Ambiente teniendo en cuenta que los gestores y dispositivos finales cuenten con los debidos permisos ambientales.
  - *Los residuos peligrosos y especiales deben ser diferenciados, identificados, inventariados y localizados con el fin de establecer las actividades que se deben desarrollar para su desmonte, remoción, demolición, transporte y disposición final adecuada de acuerdo a lo**

indicado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1609 de 2002.

- Los muestreos y análisis de laboratorio de residuos deben realizarse según lo determinado en la Resolución 062 de 2007 por laboratorios acreditados ante el IDEAM en esta matriz.

- Es indispensable que se remita a este Secretaría la totalidad de los certificados de disposición final de todos los residuos peligrosos y residuos especiales identificados dentro de la planta.

- Los gestores de los residuos peligrosos deben estar autorizados por la autoridad ambiental competente.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 15934 del 28 de diciembre de 2021**, esta entidad evidenció que la Sociedad **CONSTRUCCIONES LOS SAUCES LTDA**, con Nit 860.400.723-3, y la señora **DELBI RIOS VELOZA** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 51.992.980**, en el desarrollo de sus Actividades de parqueadero de vehículos, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Auto No. 01537 del 03 de abril de 2018, por cuanto:

- No dar cumplimiento a ninguno de los requerimientos realizados por esta Entidad, en artículo primero (párrafo primero, segundo y tercero) del Auto 01537 del 03 de abril de 2018.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad **CONSTRUCCIONES LOS SAUCES LTDA**, con Nit 860.400.723-3 y a la señora **DELBI RIOS VELOZA** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 51.992.980**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor

de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la Sociedad **CONSTRUCCIONES LOS SAUCES LTDA**, con Nit 860.400.723-3 y a la señora **DELBI RIOS VELOZA** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 51.992.980**, con el fin de verificar presuntos hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental en la Calle 17 No 96B 01 de la ciudad de Bogotá D.C, lo anterior, según lo expuesto en el concepto técnico 15934 del 28 de diciembre de 2021 y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **CONSTRUCCIONES LOS SAUCES LTDA**, con Nit 860.400.723-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces y a la señora **DELBI RIOS VELOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.992.980**, en la Calle 17 No 96B 01 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-2540**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

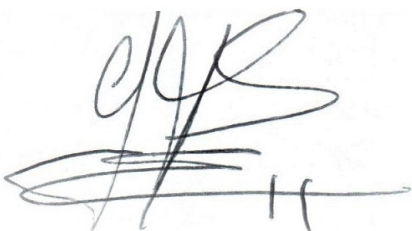
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de septiembre del año 2022**



**JULIO CESAR PULIDO PUERTO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/08/2022
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/08/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/08/2022
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/08/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/08/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

JULIO CESAR PULIDO PUERTO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/09/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Expediente SDA-08-2022-2540**